

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **050**

( 17 ABR 2024 )

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1027009 del 21 de junio del 2023** (VITAL No. 4800089080012823001 del 31 de mayo del 2023), el señor Sebastián Giraldo Rojas, apoderado general de la sociedad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO** (Sigla **CHEC S.A. E.S.P. BIC**), con NIT. 890.800.128-6, solicitó la sustracción temporal de **11,24 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruíz – etapa exploratoria"* en el municipio de Villamaría (Caldas).

Que, a través del **radicado No. 21022023E2033467 del 25 de octubre del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se advirtió: *"(...) Se adjunta Resolución ST-1718 DEL 26 NOVIEMBRE DEL 2022. Sin embargo, no hace referencia expresa al trámite de sustracción de reserva forestal, se requiere que el acto administrativo, haga referencia a la medida administrativa de sustracción. (...) Información técnica de soporte Una vez revisada la información cartográfica correspondiente al anexo 1 de la Resolución 1526 del 2012, se verifica que, con respecto al área efectivamente requerida en sustracción, dentro del componente "Área solicitada a sustraer (ASS)", se evidenció traslape de 0,7222 Hectáreas con sustracción definitiva otorgada mediante resolución 1204 de 2016, y con sustracción temporal otorgada mediante resolución 690 de 2018. (...)"*



*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

Que, mediante el **radicado No. 2023E1058987 del 15 de diciembre de 2023** (VITAL No. 3500089080012823001 del 23 de noviembre de 2023), el apoderado general de la sociedad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO** dio respuesta a los requerimientos técnicos efectuados y ajustó el área solicitada en sustracción, cuya extensión corresponde ahora a **10,5539 hectáreas**. Adicionalmente, solicitó tener en cuenta la Resolución ST- 1718 del 26 noviembre de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón; "*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

*"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

*Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>2</sup>, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales<sup>3</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

<sup>3</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2099 del 2021<sup>4</sup>), definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos asociados a las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable.

Que, teniendo en cuenta que el *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruíz – etapa exploratoria"* se encuentra asociado a fuentes de energía no convencionales<sup>5</sup>, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el numeral 6 del artículo 5° de la mencionada resolución contempló dentro de las actividades sometidas a sustracción temporal *"Los trabajos y obras de evaluación para determinar el potencial geotérmico, realizado mediante sondeos con taladro; así como también la infraestructura asociada."*

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> Numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 *"Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre."*

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)"

**Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.** Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del "Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria" en el municipio de Villamaría (Caldas).

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO** (Sigla **CHEC S.A. E.S.P. BIC**), con fecha del 15 de mayo de 2023.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 02 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que, en la actualidad, la señora **YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.874.530, ostenta la calidad de primera representante legal suplente.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que fue allegada copia de la Escritura Publica No. 5.881 del 03 de octubre del 2023 de la Notaría Segunda de Manizales (Caldas), mediante la cual la señora **YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ**, primera representante legal suplente, otorgó poder general al señor **SEBASTIAN GIRALDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.776.695, para que pueda notificarse y representar a la sociedad en diligencias ante las autoridades administrativas.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas, y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

*"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

*1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST- 1718 del 26 de noviembre del 2022**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

*"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "PROYECTO GEOTÉRMICO MACIZO VOLCÁNICO DEL RUIZ – VALLE DE NEREIDAS, ETAPA EXPLORATORIA", localizado en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: "PROYECTO GEOTÉRMICO MACIZO VOLCÁNICO DEL RUIZ – VALLE DE NEREIDAS, ETAPA EXPLORATORIA", localizado en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "PROYECTO GEOTÉRMICO MACIZO VOLCÁNICO DEL RUIZ – VALLE DE NEREIDAS, ETAPA EXPLORATORIA", localizado en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

Que en los folios 3 y 7 de dicho acto administrativo consta que, por medio del radicado ControlDoc 2022-1-004044-023402 de fecha 15 de septiembre de 2022, la sociedad informó al Ministerio del Interior que el *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria"* comprende la medida administrativa de sustracción de reserva forestal.

#### • Información que sustente la solicitud de sustracción

Que la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 695** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria"* en el municipio de Villamaría (Caldas).

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1. DAR APERTURA** al expediente **SRF 695**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **10,5539 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO** (Sigla **CHEC S.A. E.S.P. BIC**), con NIT. 890.800.128-6, para el desarrollo del *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria"* en el municipio de Villamaría (Caldas).

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción temporal se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de **10,5539 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del *"Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria"* en el municipio de Villamaría (Caldas).

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO** (Sigla **CHEC S.A. E.S.P. BIC**), con NIT. 890.800.128-6, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, al alcalde municipal de Villamaría (Caldas), y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

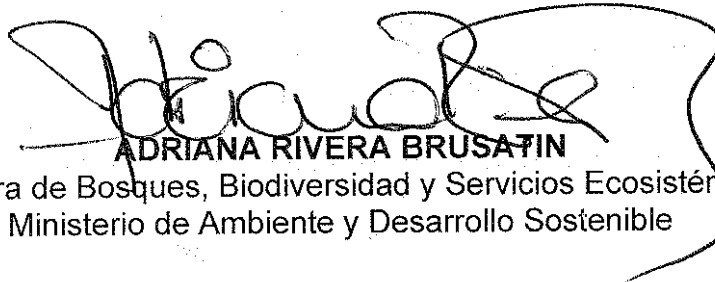


*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 6. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 ABR 2024

  
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

|                  |                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó:        | Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>AR</sup>                                                                                                                              |
| Revisó y ajustó: | Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>KB</sup>                                                                                                                          |
| Aprobó:          | Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <sup>LS</sup>                                                                                                                               |
| Auto:            | "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 695, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones" |
| Expediente       | SRF 695                                                                                                                                                                                                |
| Solicitante:     | CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO (Sigla CHEC S.A. E.S.P. BIC)                                                                                                |
| Proyecto:        | Proyecto geotérmico Macizo Volcánico del Ruiz – etapa exploratoria                                                                                                                                     |

## ANEXO 1

[illegible]